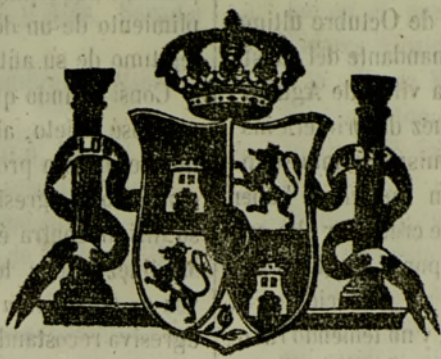


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.

(Por un año...)	50
(Por seis meses)	26
(Por tres id...)	14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

(Por un año...)	60
(Por seis meses)	32
(Por tres id...)	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Asesoría general acerca de si convendría ó no hacer extensivas las disposiciones que respecto al despacho de exhortos y suplicatorios contiene la Real orden de 5 de Diciembre del año último, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Juzgados especiales de Hacienda por lo relativo á los negocios de que los mismos conocen.

Enterada de todo S. M., y considerando que las disposiciones de la citada Real orden de 5 de Diciembre tienen por objeto evitar las dilaciones y extravíos que con frecuencia ocurrían en el despacho de los exhortos:

Considerando que el servicio reporta en esto una ventaja que contribuye á la mejor y más expedita administración de justicia, siendo por lo tanto conveniente aceptar las prescripciones de la expresada Real orden, porque de este modo se establece entera uniformidad en la manera de cursar los exhortos en los negocios del conocimiento de la jurisdicción ordinaria y los sometidos á la del fuero especial; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa dependencia general, ha tenido á bien resolver se hagan extensivas á los Juzgados especiales de Hacienda, y respecto de los negocios de que los mismos conocen, las disposiciones contenidas en la referida Real orden de

5 de Diciembre del año último sobre el modo y forma de cursar los exhortos y suplicatorios.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1863.—Salaverría.

Sr. Asesor general de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Los Rectores de la Universidad Central, de la de Sevilla y de Valladolid han consultado algunas dudas con motivo de la Real orden de 1.º de Noviembre último, por la cual se prescribe á los alumnos de medicina que no tengan el grado de Bachiller en Artes, con entera sujeción á los programas vigentes, el estudio de la lengua griega. Y considerando que con arreglo al art. 41 de la ley de Instrucción pública no pueden carecer del conocimiento de esta lengua los discípulos de aquella facultad, y que para ellos, según los programas generales de estudios, el de griego ha de seguirse como de segunda enseñanza, y puede por lo tanto hacerse privadamente; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las aclaraciones siguientes:

- 1.º Los alumnos de la facultad de medicina á quienes se refieren las disposiciones de la Real orden de 1.º de Noviembre último, estudiarán un año de lengua griega.
- 2.º Harán este estudio como de segunda enseñanza, y podrán por lo mismo cursarlo privadamente, con entera sujeción á lo que los reglamentos previenen sobre el particular.
- 3.º No satisfarán derechos de matrícula por esta asignatura.
- 4.º Podrán simultaneamente con las materias de la facultad, aun cuando exceda de las tres asignaturas y media señaladas por los programas, siempre que de no hacerlo así haya de resultar el

inconveniente de que se prolongue por un año más la carrera de los interesados.

5.º A los que hubieren hecho privadamente el estudio del griego, les será de abono si le han probado con arreglo á las disposiciones vigentes para los estudios de segunda enseñanza.

6.º Los exámenes de esta asignatura se harán por los tribunales ya establecidos para la segunda enseñanza, en el modo y forma prescritos en el reglamento.

7.º No pueden eximirse del estudio de la lengua griega los alumnos del sexto año, ni los cirujanos de segunda y tercera clase á quienes comprendía la orden de esa Dirección general de 30 de Octubre de 1858.

8.º Los alumnos de sexto año de medicina que no se hayan matriculado en la asignatura de griego, podrán hacerlo hasta el día 10 del próximo mes de marzo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1863.—Luxán.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palma, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el peito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de una D. Francisco Crespi, natural y vecino de Soler, en las islas Baleares, apelante, en rebeldía, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administración, apelada, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Palma que condenó á Crespi al

pago de la multa y cuota como almacenista de aceite sin tener el correspondiente certificado de matrícula.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que los Investigadores de Palma Don Jacobo Planells y Badía y D. Manuel de Aguilá, á consecuencia de haber tenido aviso confidencial de que D. Francisco Crespi verificaba ventas de aceite al por mayor, giraron una visita el día 18 de Febrero de 1861 con el fin de justificar los hechos, resultando que el Crespi vendía al por mayor aceite, siempre que se presentaba comprador, por cuyo motivo la Administración propuso, y el Gobernador acordó en providencia de 20 del mismo mes de Febrero, que se impusiese á D. Francisco Crespi la multa en que habia incurrido, con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con la cuota y recargos correspondientes, como almacenista de aceite, comprendido en la clase tercera de la tarifa núm. 1.º:

Que D. Francisco Crespi, no conformándose con la anterior providencia, acudió al Consejo provincial de Palma, presentando al efecto en 11 de Marzo la correspondiente demanda, fundada en que el almacén en que se halló el aceite corria á cargo de Gabriel Coll, que lo tenia alquilado; que suyo era el aceite, y que el demandante lo vendía solo en el concepto de dependiente del mismo; y seguida la instancia por sus trámites se declaró por sentencia que pronunció dicho Consejo provincial el 28 de Agosto siguiente, que el mencionado D. Francisco Crespi estaba sujeto al pago del duplo de la cuota que por un año correspondía, según tarifa, á la industria que ejercía, y demás al de la cantidad proporcional de dicha cuota por el tiempo que habia ejercido la expresada industria, contándose dicho tiempo desde el 1.º de Diciembre de 1860, con reserva de su derecho al recurrente para utilizarle como, donde y ante quien correspondiese contra D. Gabriel Coll si habia obrado en el asunto como su dependiente y bajo su responsabilidad:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por el Crespi en 7 de Setiembre para ante el Consejo de Estado y el auto en que le fué admitido:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 26 de Mayo de 1862 acusando la rebeldia al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion dentro del término legal y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que señala dos meses para mejorar el recurso de apelacion, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla, y el 254, que previene que, si no la mejorase el apelante en el término señalado, se declare desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado:

Considerando que D. Francisco Crespi ha dejado pasar con exceso el término de reglamento sin presentarse á mejorar la apelacion, dando lugar á que se le acuse y se le hubiese por acusada la rebeldia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron, Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Don Manuel Moreno Lopez, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y Don Antero de Echarri,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por dicho D. Francisco Crespi, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Palma.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1863.—Juan Sunye.

(*Gaceta* núm. 60.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aguilar para procesar á José Prieto y Galán, cabo de municipales de dicho pueblo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Córdoba denegó la autorizacion solicitada para

procesar á José Prieto y Galán, cabo de municipales de la villa de Aguilar.

Resulta:

Que en el dia 22 de Octubre último el cabo segundo y comandante del puesto de Guardia civil de la villa de Aguilar, compareció ante el Juez de primera instancia del partido del mismo nombre dándole parte de que con motivo de haber tenido confianza y de creer por ella que un criminal conocido por el Animero podía entrar dentro de la poblacion en la noche del dia anterior, y no teniendo fuerzas bastantes para tomar las avenidas de las calles por donde el criminal debia verificar su entrada, pidió fuerza al Alcalde, el cual puso á su disposicion el cabo de municipales Prieto, con otros dos individuos más:

Que colocados todos convenientemente, á cosa de la una ménos cuarto sintieron pasos de un hombre, y percibiendo Prieto que los pasos se acercaban, dijo: «alto, quién va allá?» descargándole entonces un tiro: que en seguida echó á correr el que habia recibido el tiro, yendo en su persecucion Prieto y otro municipal, diciendo el primero: «ese es, vamos con él, que se marcha:» que á los 40 á 50 pasos, como no se parase, un guardia le habia disparado otro tiro, que no le dió, que habiéndose parado al llegar á su casa, pudieron conocer entonces que era el guarda de la Administracion de Consumos llamado Juan Martínez Oliver:

Que abierta la consiguiente informacion, se confirmó la certeza de cuanto el cabo, el guardia y civiles habian manifestado al Juez, comprobándose además que si Prieto disparó el tiro contra el dependiente de consumos, fué porque este, en vez de contestar á la voz de alto, se dirigió hácia la pared en ademán de defenderse, creyendo entonces Prieto que el guarda de consumos era el Animero, que pocas noches antes habia entrado en la villa, y escapándose despues de haber hecho fuego contra los municipales y Alcalde de barrio, agujereando á este la capa é hiriendo á un paisano:

Que el Juez en vista de esto, y reconociendo que Prieto habia obrado en virtud de obediencia debida, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos contra el municipal por reputarle reo de imprudencia temeraria, con arreglo á las prescripciones del art. 480 del Código penal:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, y de acuerdo con su parecer, denegó la autorizacion, fundado en que Prieto habia obrado en virtud de obediencia debida, y en que por la hora y sitio de la ocurrencia la precaucion aconsejada por los antecedentes de Animero y la conducta observada por el herido le revelaban de toda responsabilidad.

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga con las penas que segun los casos señala al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que, si mediase malicia, constituiria un delito, bien fuese de los que el mismo Código califica de graves, ó de los ménos graves:

Visto el art. 8.º de dicho Código, cuyo párrafo undécimo declara exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el guardia municipal José Prieto, al ejecutar el hecho por que se intenta procesarle, solo obró rechazando la agresion que al parecer quiso dirigir contra él el dependiente Juan Martínez, quien lejos de contestar á la voz de alto, *quién va*, tomó una actitud agresiva recostándose en la pared, lo cual inducia á que hiciese armas contra él, suponiéndole como con algun fundamento, y teniendo en cuenta todos los antecedentes, podria suponer que era el criminal Animero, para cuya captura estaban apostados la Guardia civil y los municipales:

Considerando que por lo mismo no hay mérito para atribuir á Prieto exceso de ningun género;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(*Gaceta* núm. 62.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha presentado el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de Estado.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado el Capitan General de ejército Don Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre; quedando muy sa-

tisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Pedro Salaverría; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Augusto Ulloa, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Francisco de Luxán; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado Don Pedro Nolasco Auriolos; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General Don José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en nombrarle mi Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á dos de Marzo de

mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Sierra, Director general de la Deuda pública,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Florencio Rodríguez Vaamonde, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra el Mariscal de campo D. Francisco de Uztáriz y Gimeno; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta núm. 65.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores, nombrado Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de Estado, se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriol.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael Monares y Cebrian, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia,

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Francisco de Mata y Alós, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Moreno Lopez, Consejero de Estado y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra el Brigadier D. Pedro Abades y Soto, Oficial primero del mismo.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su nombre mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Juan Celestino Pajares, vecino del Escorial, provincia de Cáceres, apelado, en rebeldía, sobre pago del subsidio industrial y multa impuesta á Pajares como tratante en ganado vacuno sin estar inscrito en la matrícula:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 4 de Mayo de 1860 á instancia del Agente investigador Don Ramon Pano, prestó declaración D. Juan Celestino Pajares ante el Teniente Alcalde del Escorial, en que se expresó que, llevando en labor como 500 fanegas de tierra y siendo el mayor contribuyente del pueblo, necesitaba comprar algunos bueyes para mejorar sus yuntas; que vendía además las reses viejas; que era también criador del mencionado ganado y que tendría unas 60 cabezas con su marca:

Que el Investigador, recelando de que los testigos no declarasen con libertad en el pueblo del Escorial por ser Pajares Alcalde en el mismo, se trasladó á la villa de Miajadas, y el Alcalde de la misma tomó declaración á José Pizarro Diaz, Pedro Lázaro y Miguel Redondo, quienes manifestaron que Pajares compraba y vendía ganado vacuno, y que había estado dedicado á esta industria hacia ya algunos años, añadiendo el primero que el ganado que compraba era cerril y ejecutaba las compras en la época de feria:

Que el Secretario de Ayuntamiento del Escorial, en virtud de orden de la Administración de Hacienda pública de la provincia, certificó en 19 de Marzo, con referencia al amillaramiento de la riqueza del pueblo, que Pajares tuvo en 1858 cuatro reses de labor, 26 cerriles, 268 ovejas y una yegua; en 1859 cuatro reses de labor, ocho lechones, un potro y 47 reses cerriles, y en 1860, 158 ovejas, 46 reses de ganado vacuno cerril, cuatro reses de labor, nueve yeguas y dos caballerías menores:

Que la referida Administración manifestó hallarse justificada en diligencias practicadas por el Investigador que Pajares estaba ejerciendo el tráfico de comprar y vender ganado vacuno en varios años sin hallarse inscrito en la matrícula del subsidio al amparo de ser labrador y cultivar bastante número de fanegas de tierra:

Que la Real orden de 16 de Febrero de 1855, aclaratoria del párrafo cuarto de la exención cuarta, unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, fijaba el número de cabezas de cada clase que era permitido á los labradores para el cultivo de las fincas y aprovechamiento de las yerbas:

Que Pajares poseía una ganadería, tanto de reses vacunas como lanares y demás, que excedía de ese número, por lo que fue de parecer que se le inscribiese en la referida matrícula por los años de 1858, 1859 y 1860, según lo disponía el párrafo primero del art. 45 del mencionado Real decreto, y en atención á su carácter de autoridad, propuso que se le impusiese la multa de 2.800 reales como triple de la cuota:

Y por último, que el Gobernador de la provincia, de conformidad con la Administración, así lo resolvió en 10 de Mayo del citado año de 1860, habiéndose notificado esta determinación al interesado en 25 de Junio siguiente:

Vista la demanda que Pajares, dada la fianza oportuna, presentó en 4 de Julio ante el Consejo de provincia, pidiendo se declarase que no era tratante en ganado vacuno, sino criador; y en su consecuencia que se dejase sin efecto el expediente gubernativo, mandando que se le alzase la multa y se le considerara baja en la matrícula por los tres años mencionados:

Visto el escrito del Promotor Fiscal de Hacienda pública, pretendiendo que se confirmara la resolución del Gobernador:

Vista la prueba suministrada por el demandante:

Vista la sentencia que el Consejo provincial de Cáceres dictó en 11 de Octubre del propio año, en la que revocando la providencia del Gobernador de 10 de Mayo anterior relevo á Pajares de la inscripción en la matrícula, pago de la cuota, sus recargos y multa, disponiendo que se cancelase la obligación del fiador D. Anselmo Sanchez de Leon, reservando al interesado su derecho para repetir daños y perjuicios dónde y como correspondiera contra el Agente investigador ó contra quien viere convenirle, y condenando al mismo Investigador en todas las costas y gastos del expediente:

Vistas las notificaciones hecha á las partes en el siguiente día 12, la apelación interpuesta en tiempo por el Promotor fiscal y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mi Fiscal, mejorando el recurso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revocase la sentencia apelada, y se confirmase la providencia gubernativa:

Visto el en que dicho mi Fiscal acusó la rebeldía, el apelado y el auto de la Sección de lo Contencioso de 4 de Enero de 1861, habiéndola por acusada, y mandando que siguiesen los autos según su estado:

Visto el testimonio presentado por mi Fiscal y sacado de la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de Cáceres contra José Pizarro Diaz y Pero Lázaro Mateos á consecuencia de las declaraciones que prestaron en este expediente:

Vista la providencia de dicha Sección de lo Contencioso, por la que se mandó, para mejor proveer, que por el Gobernador de la provincia se hiciera constar la contribución que hubiese pagado Pajares por todos conceptos en 1858, 1859 y 1860; el número de fanegas de tierra que cultivaba, si contribuía como labrador, y el resultado de la causa formada con motivo de no haber reconocido sus declaraciones los testigos José Pizarro y Pedro Lázaro:

Visto el certificado expedido por el Oficial primero interventor de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, del que resulta que á Pajares se le había consignado por los diferentes conceptos de riqueza la contribución y recargos siguientes: 440 rs. en 1858 por tierras y ganadería, 825 en 1859 por tierras, urbano y ganadería, y 849 en 1860 por tierras y ganadería: 124 por el reparto adicional de los 50 millones en 1858, y 264 en 1860 como comparticipante con otros vecinos hallándose comprendido en la matrícula del subsidio de 1858, 1859 y 1860 como tratante en ganado vacuno con la cantidad en cada uno de 1.652 rs.

Visto otro certificado dado por el mismo Oficial Interventor, del que aparece que Pajares poseyó en 1858 seis fanegas de tierra y 14 celemines de cultivo; en 1859 55 fanegas y siete celemines; en 1860 517 fanegas y 10 celemines, comprendidas todas en la contribución de los referidos años, pagando como labrador, y habiendo disfrutado en cada uno

de estos mismos años sobre unas 40 fanegas de terrenos de aprovechamiento común por las que satisfizo cierto impuesto á los propios de Trujillo, sin que fueran comprendidos en la contribucion territorial:

Visto el del Secretario de Cámara de la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres, que comprende la sentencia que en 30 de Abril de 1862 recayó en la causa seguida contra José Pizarro y Pedro Lázaro por haber dado falso testimonio en este expediente, por la cual se les condenó en 17 meses de presidio correccional, en la inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más, que empezaría á contarse desde su cumplimiento; en la multa de 50 duros á cada uno, y en caso de insolvencia en la prision correccional correspondiente por sustitucion y apremio, y en las costas y gastos del juicio por iguales partes:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, relativo á la contribucion industrial y de comercio, y las instrucciones dadas para su ejecucion:

Vista la Real orden de 16 de Febrero de 1855, en la que, aclarando algunas de dichas instrucciones, se fijó el número de cabezas de ganado de diferentes clases que los labradores podrian adquirir y conservar exentas del pago de la contribucion industrial:

Vista la Real orden de 9 de Diciembre de 1858, en que se expresan las condiciones que deben reunir los que aspiren á disfrutar como criadores de ganado de exencion otorgada en las instrucciones mencionadas:

Considerando que de las pruebas dadas por la Administracion resulta plenamente acreditado que en 1860 hacia algunos años que Pajares compraba y vendia ganado vacuno y estaba dedicado á esta industria, figurando en amillaramiento de la riqueza del pueblo del Escorial en los años de 1858, 1859 y 1860 como dueño de un número de reses de diversas clases, muy superior al que como labrador podia tener sin pagar contribucion, y que sin embargo no satisfizo la menor cuota por el ejercicio de aquella industria, pues la que aparece, en la certificacion últimamente traída al expediente con relacion á los tres años expresados, es la que se le impuso á consecuencia de la determinacion gubernativa por el mismo reclamada:

Considerando que, si bien dos de los tres testigos que fueron examinados en el expediente gubernativo, negaron al ser ratificado en este contencioso que hubiesen prestado aquellas declaraciones, reconociendo sin embargo sus firmas, la certificacion librada por la Escribania de Cámara de la Sala primera de la Audiencia de Cáceres acredita que, seguida causa para depurar lo que hubiere ocurrido en el primero de dichos expedientes y el fundamento de tal negativa, los dos testigos mencionados han sido convencidos de perjurios y sentenciados

ejecutoriamente en este concepto por sus segundas declaraciones, quedando así justificada la certeza de las primeras, que tambien confirmaron el tercer testigo y el Alcalde que las autorizó:

Considerando que esta prueba no ha sido destruida por la que suministró Pajares ante el Consejo provincial de Cáceres, porque se recibió sin citacion de la Administracion ni de su representante el Promotor fiscal de Hacienda, á pesar de que se ordenó expresamente en el auto de recibimiento á prueba, circunstancia que la hace ineficaz y de ningun valor para enervar la de la Administracion:

Considerando, por consecuencia, que ha quedado injustificado el carácter de criador de ganado con que Pajares pretendió eludir su responsabilidad:

Considerando, además, que de la certificacion expedida por el Alcalde del Escorial, con referencia á los repartimientos de la contribucion territorial, resulta que, en 1858 Pajares solo fué comprendido en ella por seis fanegas y 11 celemines de tierra de cultivo; en 1859 por 35 y 7, y en 1860 por 517 y 10; y que de la otra certificacion obrante al folio 58 del expediente del Consejo provincial resulta igualmente que el número de cabezas de ganado que se le anotaron en el padron de amillaramiento, no estaba en proporcion con las fanegas de tierra cultivadas, excediendo notablemente de la base establecida en la Real orden de 16 de Febrero de 1855;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Marqués de Valgornera, D. Modesto Lafuente, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarrí,

Vengo en revocar la sentencia dictada en estos autos por el Consejo provincial de Cáceres y en confirmar la resolucion del Gobernador de la misma provincia de 10 de Mayo de 1860.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1865.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la apertura de cimientos del Palacio provincial que

ha de construirse en esta capital con autorizacion superior, he acordado se celebre otro nuevo el dia 2 de Mayo próximo venidero, bajo las reglas siguientes:

1.^a El acto se verificará en dicho dia y hora, á las 12 de su mañana, en el despacho de este Gobierno, ante mi Autoridad y una comision de la Excelentísima Diputacion provincial, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

2.^a Las proposiciones que se presenten han de extenderse segun el modelo adjunto y en pliego cerrado, y á ellas ha de acompañarse la carta de pago del depósito del 1 por 100 del importe del remate: dicho depósito se hará en la Depositaria de fondos provinciales.

3.^a Dichas proposiciones se presentarán en el acto, y no serán admisibles las que no se ajusten á dicho modelo, las que excedan del presupuesto y las que no contengan la carta de pago del depósito.

4.^a Si hubiera dos proposiciones iguales admisibles y mas ventajosas que las demás que se presenten, se verificará un nuevo remate exclusivamente entre sus autores, que durará un cuarto de hora, no debiendo bajar la primera puja que se haga de 25 céntimos por metro cúbico, y las que sigan á esta de 5.

5.^a El presupuesto de las obras, las condiciones facultativas y económicas, planos y demás, relativo á las mismas, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde desde este dia en adelante.

Burgos 2 de Abril de 1865.—Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... enterado del presupuesto, condiciones generales, facultativas y económicas para la construccion de un Palacio provincial, y de las particulares para la apertura de los cimientos del mismo, se obliga á ejecutar esta obra por la cantidad de..... rs. metro cúbico, arreglándose para ello á dichas condiciones.

(Fecha y firma del autor de la proposicion.)

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores el remate de asiento y labra de piedra para el Palacio provincial, cuya construccion en esta capital ha sido aprobada por la Superioridad, he determinado se verifique otro nuevo bajo las reglas siguientes:

1.^a Se verificará el nuevo remate el dia 3 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, ante mi Autoridad y una Comision de la Excm. Diputacion provincial, en mi despacho, y en la forma prescrita en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

2.^a Las proposiciones que se presenten, se ajustarán en su redaccion al modelo adjunto, uniéndose á ellas la carta de pago del 1 por ciento del importe del presupuesto de asiento y labra de piedra.

3.^a Dichas proposiciones se presentarán en el mismo acto en pliego cerrado, y no serán admisibles las que no vengan en esta forma, arregladas al modelo y unidas á ellas la carta de pago del depósito referido que se hará en la Depositaria de fondos provinciales.

4.^a Si hubiere dos proposiciones iguales se celebrará entre los autores de las mismas una nueva licitacion que durará un cuarto de hora, y en ella ningun otro podrá interesarse: la primera puja para ser admisible no bajará de 1 real 50 céntimos por metro cúbico y las demás de 50 céntimos.

5.^a El presupuesto de las obras, condiciones facultativas y económicas, planos y demás, relativo á dicho edificio, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde desde este dia en adelante.

6.^a No tendrá efecto el remate hasta tanto que recaiga en él la aprobacion.

Burgos 2 de Abril de 1865.—Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... hecho cargo del presupuesto, planos y condiciones facultativas y económicas, para la construccion de un Palacio provincial de la ciudad de Burgos, y de las particulares para el asiento y labra de piedra del mismo, se obliga á ejecutar una y otra por la cantidad de..... rs. con sujecion en un todo á dichas condiciones.

(Sigue la fecha y firma del proponente.)

Consejo provincial de Burgos.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono y liquidacion de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último.

Racion de pan de libra y media, 85 céntimos.

Fanega de cebada 18 rs. 20 cént.

Arroba de paja corta 1 real 75 cént.

Arroba de aceite 69 rs. 60 cént.

Arroba de leña 1 real 70 cént.

Arroba de carbon 4 rs. 22 cént.

Arroba de paja larga 2 rs. 16 cént.

Burgos 1.º de Abril de 1865.—E. P.

Francisco de Otazu.—P. A. D. C.—

Mariano de la Garza, Secretario.

Junta municipal de Beneficencia.

Hallándose vacante la plaza de Capellan y Director del Hospital de San Juan y Casa de Refugio, se invita á los Sres. Sacerdotes que gusten pretenderla á que presenten sus solicitudes en la Secretaria de la Junta durante el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La dotacion asignada á dicha plaza, es la de cuatrocientos ducados al año, pagados por mensualidades, buena habitacion en el Establecimiento, intencion de celebrar libre y algunos otros emolumentos, de los que, asi como de las obligaciones y deberes anejos al cargo, se enterará á los pretendientes en la Secretaria ó por el Señor Presidente de la Junta.

Burgos 1.º de Abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Presidente de la Junta municipal de Beneficencia, Policarpo Casado. (1—5)

Ayuntamiento constitucional de San Juan del Monte.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito, ha dispuesto que los contribuyentes del pueblo y forasteros que tengan propiedad sujeta á la contribucion territorial, presenten en la Secretaria municipal en el término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de ellos, para proceder á rectificar el amillaramiento que ha de regir en el repartimiento de dicha contribucion en el año económico que empieza á regir en 1.º de Julio de este año y concluye en fin de Junio de 1864, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. San Juan del Monte 28 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Braulio Alcubilla.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCM. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.